



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MICREDI S.A.S.
Demandado	JORGE CEPEDA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00411 -00
Asunto	Deniega Mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo referido, dispone en su tenor literal que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)"*

Frente a tales características, la doctrina ha señalado que la (i) expresividad del documento se refiere a la manifestación escrita e inequívoca de la obligación, es decir, que contenga nítidamente el crédito a favor del ejecutante, sin que sea necesario acudir a interpretaciones o elucubraciones respecto de la prestación; la (ii) claridad de la obligación aparece en el título cuando ésta es fácilmente inteligible y es posible entenderla en un solo sentido; y la (iii) exigibilidad se entiende como la calidad que tiene el título que lo pone en situación de pago, siempre que no esté pendiente de plazo o condición, es decir, que una vez cumplido el término para el cumplimiento de la obligación, o cuando ya hubiese ocurrido la condición o haya pasado el plazo, el título le da la posibilidad al acreedor de acceder a la ejecución forzosa de la prestación.

Por otra parte, el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales de todo título valor, señalando que: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos:*

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea (...)*”(Subraya fuera de texto).

En efecto, la firma como inscripción plasmada en el documento, es un elemento de vital importancia tratándose de títulos valores, pues se constituye en el fundamento que da existencia a la obligación cambiaria.

En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa no solo el país sino el mundo, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 806 de 2020, con el propósito de dar prevalencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, de tal suerte que permitió que en ciertos trámites procesales no requieran de firmas manuscritas o digitales siempre que no sea estrictamente necesario.

Dado que el documento base de ejecución aportado es un pagaré, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 señalado, se hace necesario que para iniciar la acción se aporte su original o por lo menos el documento escaneado con su firma manuscrita o digital, atendiendo las nuevas disposiciones que rigen la normatividad para la presentación de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, **se observa que el título ejecutivo aportado contiene una firma no manuscrita sino impresa de forma escaneada**, resulta pertinente remitirnos al ámbito de aplicación de la firma digital¹ reglamentada en la Ley 527 de 1999, encontrando con ello que, el artículo 7 de la normatividad en cita, establece en relación con este tópico, lo siguiente, a saber:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

¹ Valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación (literal c del artículo 2 de la Ley 527/1999).

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador² de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Así las cosas, estima el Despacho que el título valor allegado como base de recaudo, no cuenta con las calidades necesarias para prestar mérito ejecutivo y proceder con la orden de apremio pedida por la parte demandante. Véase que, el documento aportado no contiene una firma digital que se ajuste a los preceptos establecidos en la Ley 527 de 1999, pues no se allegó la certificación expedida por una entidad de certificación acreditada, ni tampoco se aportó evidencia digital, a partir de las cuales pueda desprenderse la autenticidad y confiabilidad de la supuesta firma o código contenido en el documento cuyo cobro ejecutivo se pretende.

Es evidente que la firma del señor Jair Piedrahita Vargas es copiada y pegada en el pagaré, más no suscrita por él a puño y letra. De admitirse la posibilidad de la firma escaneada en dichas certificaciones, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado.

Así las cosas, el documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del C.G.P en concordancia con la Ley 527 de 1999, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

² Persona que, actuando por su cuenta, o en cuyo nombre se haya actuado, envíe o genere un mensaje de datos. Artículo 1 del Decreto 1747 de 2000: por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 527/1999.

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **MICREDI S.A.S.** en contra de **JORGE CEPEDA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c06432103c6ee7344c50fa4bdd1235deb2aad58e0f62b3564c8af59208
59e7

Documento generado en 11/05/2021 04:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>